



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx, contra la Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 8 de abril de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Director General de Familia de 8 de junio de 2004, denegatoria de la prestación económica de pago único por nacimiento de hijo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 943/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 26 de septiembre de 2003, D. xxxxx y Dña. ggggg presentan una solicitud de prestación económica de pago único por el nacimiento, el día 4 de septiembre de 2003, de su hija ccccc, al amparo de la Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 18 de diciembre de



2002, por la que se regulan las prestaciones económicas de pago único a los padres y/o madres por nacimiento o adopción de hijo, en desarrollo del Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen líneas de apoyo a la familia y a la conciliación con la vida laboral en Castilla y León.

Segundo.- Mediante escrito de 28 de noviembre de 2003, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León envía un escrito a los solicitantes, requiriéndoles para que en el plazo de 10 días aporten el volante de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento que acredite la residencia de alguno de los progenitores en cualquiera de los municipios de Castilla y León, con nueve meses de antelación a la presentación de la solicitud (se recuerda expresamente que la solicitud fue presentada el 26 de septiembre de 2003), así como una fotocopia del documento nacional de identidad actualizado o el justificante de renovación y certificado extendido por la entidad bancaria que acredite la titularidad de una cuenta por parte de los progenitores. El requerimiento se notifica a los interesados el 12 de diciembre de 2003, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente, sin que, durante el plazo establecido al efecto, presenten documentación alguna.

Tercero.- El 8 de junio de 2004 el Director General de Familia dicta resolución, por la que se deniega a los solicitantes el reconocimiento del derecho a la prestación por nacimiento o adopción por no acreditar el periodo de nueve meses de residencia legal en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de Castilla y León. La resolución se notifica a los interesados el día 17 de junio de 2004.

Cuarto.- Con fecha 7 de julio de 2004, D. xxxxx presenta un recurso de reposición contra la Resolución de 8 de junio de 2004, manifestando su disconformidad en los siguientes términos: "Al no recibir contestación, fue mi madre a la Junta, para ver que pasaba y le dijeron que habían mandado unas cartas pidiendo el certificado de empadronamiento que ya había entregado". Niega haber recibido las cartas y afirma que le preguntó al cartero, quien le respondió que no había llevado ninguna. Adjunta nuevo certificado de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de xxxxx de fecha 6 de julio de 2004, en el que consta que D. xxxxx y Dña. ggggg figuran empadronados en ese municipio desde hace más de nueve meses.



Con fechas 14 de septiembre y 30 de noviembre de 2004 presenta dos escritos complementarios al de recurso insistiendo en el extravío por parte de la Administración del certificado de empadronamiento oficial y en la no recepción de ninguna carta solicitando documentación.

Quinto.- La Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 8 de abril de 2005 (notificada el 29 de abril del mismo año), resuelve desestimar el recurso de reposición al considerar que, a pesar del certificado presentado, "sigue sin acreditarse su residencia legal con 9 meses de antelación a la presentación de la solicitud, por lo que no pueden ser considerados beneficiarios de esta prestación económica".

Sexto.- Con fecha 1 de junio de 2005, tiene entrada en el registro de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades un recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx, al que adjunta un nuevo certificado de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de xxxxx en el que se indica que D. xxxxx y Dña. ggggg "figuraron inscritos en este P.M.H. entre el 14-03-2000 hasta 24-09-2004".

Séptimo.- Mediante escrito de 10 de junio de 2005, se requiere al interesado una copia compulsada del documento nacional de identidad en vigor, dado que el que presentó en su día junto a la solicitud estaba caducado, siendo un documento imprescindible para resolver su petición.

Con fecha 17 de junio de 2005 se presenta la documentación requerida.

Octavo.- La propuesta de orden de 13 de julio de 2005, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, señala que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto, al considerar que con el certificado de empadronamiento de 23 de mayo de 2005, presentado por el interesado junto con el recurso extraordinario interpuesto, ha quedado acreditado que los interesados figuraban inscritos en el Ayuntamiento de xxxxx con una antelación de nueve meses a la fecha de presentación de la solicitud.

Noveno.- La Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, mediante escrito de 18 de julio de 2005, informa favorablemente sobre la propuesta de orden estimatoria, añadiendo que "en el



expediente administrativo sí consta "el aviso de recibo" de 12 de diciembre de 2003, aparentemente regular".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.1 y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, citada.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo,



por ejemplo, en Sentencia de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, sirvan de ejemplo los Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de resolución fundamenta la estimación del recurso extraordinario interpuesto en la concurrencia de la 2ª causa del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor literal dispone:

“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»2ª.- Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

En el supuesto objeto de análisis, las discrepancias surgen porque a la solicitud presentada por el interesado, el 26 de septiembre de 2003, acompañó un volante de empadronamiento de fecha 4 de septiembre de 2003, emitido por el Ayuntamiento de xxxxx, de cuyo contenido no resultaba acreditada la residencia de alguno de los progenitores en cualquiera de los municipios de Castilla y León con nueve meses de antelación a la fecha de la solicitud.

El interesado fue advertido de esta circunstancia, requiriéndosele que procediera a la subsanación de tal extremo con fecha 12 de diciembre de 2003, tal y como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente, sin que, durante el plazo concedido al efecto, presentara documentación alguna. Por ello, la Resolución de 8 de junio de 2004 del Director General de Familia resolvió denegar al solicitante el derecho a percibir la prestación por nacimiento o adopción, al no haber acreditado el periodo de nueve meses de residencia legal en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de Castilla y León.

Frente a dicha resolución, interpuso recurso de reposición al que adjuntó un nuevo certificado de empadronamiento expedido el 6 de julio de 2004, en el



que se hacía constar que tal situación se mantenía desde hacía más de nueve meses desde su fecha de expedición, sin que figurase dato alguno acreditativo del empadronamiento desde hacía más de nueve meses antes de la fecha de presentación de la solicitud, tal y como exigía la convocatoria, razón que motivó la desestimación del recurso interpuesto.

Finalmente, el interesado presenta recurso extraordinario de revisión al que adjunta un nuevo certificado de empadronamiento, expedido el día 23 de mayo de 2005 por el Ayuntamiento de xxxxx, en el que consta expresamente que tanto el interesado, como su esposa e hija, figuraron empadronados en el municipio desde el 14 de marzo de 2000 hasta el 24 de septiembre de 2004.

A la vista de lo expuesto, la propuesta de resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118.1.2^a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, estima el recurso extraordinario interpuesto por considerar que, con el certificado de empadronamiento presentado junto con el recurso extraordinario de revisión, queda acreditado que los beneficiarios de la ayuda figuraban inscritos en el Ayuntamiento de xxxxx con una antelación de nueve meses a la fecha de la presentación de la solicitud, por lo que se entienden cumplidos los requisitos establecidos en la Orden de 18 de diciembre de 2002 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan las prestaciones de pago único a los padres y/o madres por nacimiento o adopción.

En relación con el motivo en el que se fundamenta el recurso, debe tenerse en cuenta que no todo documento aportado, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, resulta idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

El Consejo de Estado ha reiterado en varios de sus dictámenes (sirvan de ejemplo los Dictámenes 1528/2000, de 4 de mayo, o 1998/2000, de 15 de junio, entre otros) que por documentos de "valor esencial" para la resolución del asunto deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera modificado la situación conocida en aquel momento.

Ahora bien, en relación con la consideración de "documento de valor esencial" del certificado aportado a los efectos del recurso extraordinario de revisión, el Tribunal Supremo rechaza, como documento idóneo a estos efectos,



un certificado que pudo ser solicitado por el interesado durante la tramitación del procedimiento, puesto que “entender lo contrario sería posibilitar siempre el recurso extraordinario por esta causa, con solo pedir a cualquier órgano certificante la constancia de documentos anteriores” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 6 de julio de 1998).

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 19 de febrero de 2003 dispone: “La firmeza de los actos administrativos y su posible revisión no puede depender de que el interesado obtenga más tarde un certificado de un Registro Público que siempre estuvo a su disposición, o tenga después la ocurrencia de consultar un Registro que siempre pudo consultar. Los ciudadanos deben ser diligentes en la defensa de sus derechos utilizando a su debido tiempo los medios que tengan a su disposición. Si así no los utilizan, pierden la posibilidad de hacerlo más tarde.

»La mera `aportación´ a que se refiere el artículo 118.1.2ª de la ley de Procedimiento 30/1992 no puede referirse a certificados ni a otros documentos que con la diligencia propia de un ciudadano normalmente cuidadoso, podrían haber sido aportados en tiempo, sino a la aportación de documentos desconocidos o de conocimiento difícil o anormal”.

Y en Sentencia de 26 de abril de 2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) mantiene, en relación con la aportación de un certificado bancario, que “no es un documento que aparezca con posterioridad a la Resolución que a través del recurso extraordinario pretende combatirse; sino que simple y llanamente se confecciona con posterioridad; tampoco es que se aporte con posterioridad porque no ha resultado posible su aportación anterior (...). No es, por tanto, uno de los documentos a que se refiere la circunstancia 2ª del tan citado artículo 118.1 de la Ley 30/1992. Y su admisión atentaría contra el principio de seguridad jurídica”.

Tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en varios de sus dictámenes (entre otros el Dictamen 2695/2001, de 18 de octubre), “la expresión `que aparezcan documentos´ debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes



de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado –y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración– documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión”.

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, puede concluirse que el certificado expedido por el Ayuntamiento de xxxxx el 23 de mayo de 2005, en términos que permiten constatar el extremo que, en relación con la residencia, se exigía como requisito en la Orden por la que se convocan las ayudas solicitadas, no tiene la naturaleza de los documentos a los que se refiere el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, ya que, a pesar de haber sido expedido con posterioridad al acto recurrido, pudo ser solicitado por el interesado durante la tramitación del procedimiento, presentándolo en un momento anterior a aquel en que se dictara el acto firme frente al que se pretende recurrir en revisión, momento que podría coincidir con la interposición del recurso de reposición.

Es cierto que, junto con el recurso de reposición, el interesado presentó un nuevo certificado expedido por el Ayuntamiento de xxxxx, que carecía de las menciones necesarias para averiguar si había residido en el municipio durante los nueve meses anteriores al momento en que se presentó la solicitud de la ayuda. Pero no es menos cierto que el interesado debía haber obrado con mayor diligencia al solicitar al Ayuntamiento la emisión de los certificados expedidos en fechas 4 de septiembre de 2003 (aportado con la solicitud) y 7 de julio de 2004 (presentado junto con el recurso de reposición), advirtiendo la necesidad de que su contenido reflejara el requisito de la residencia en los términos exigidos por la Orden de 18 de diciembre de 2002, máxime cuando, según se deriva del certificado de 23 de mayo de 2005, el solicitante cumplía la condición necesaria para ser considerado beneficiario de la ayuda. Por esta razón, no puede considerarse que en el supuesto analizado concorra la 2ª de las causas previstas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la que pretende fundamentarse la estimación del recurso.

Por ello, atendiendo a las razones señaladas, el Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a dictamen no concurre ninguna de las



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

circunstancias del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, razón por la que procede desestimar el recurso interpuesto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 8 de abril de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Director General de Familia de 8 de junio de 2004, denegatoria de la prestación económica de pago único por nacimiento de hijo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.